E

n el preámbulo del [Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351) se lee: “*En la sección 3.ª «Independencia», se concretan determinados aspectos de las particularidades del régimen de independencia establecido para este tipo de auditores en la Ley 22/2015, de 20 de julio. Así, se imponen requisitos más restrictivos, principalmente, referidos al carácter significativo de las causas de incompatibilidad, y se recogen las obligaciones y actuaciones que con el carácter de mínimo deben realizar los auditores de cuentas de las entidades de interés público en relación con la Comisión de Auditoría de cada una de estas entidades, de modo que pueda dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y el artículo 529 quaterdecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y así contribuir a aumentar el valor añadido que supone la auditoría y a coadyuvar al mejor funcionamiento de las funciones atribuidas a dicha Comisión y consiguientemente a una mayor calidad de la información económica financiera*.”

La independencia es una situación que se exige de muchísimos profesionales. Cobra mayor significado cuando debe exhibirse a favor de la comunidad. Por esto la [Ley 22 de 2015](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8147) exige que en el informe se incluya “*Declaración de que no se han prestado servicios distintos a los de la auditoría de las cuentas anuales o concurrido situaciones o circunstancias que hayan afectado a la necesaria independencia del auditor o sociedad de auditoría, de acuerdo con el régimen regulado en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I.*”. En el [Reglamento (UE) No 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32014R0537&from=ES) se precisa: “*2. El informe adicional para el comité de auditoría se presentará por escrito. Explicará los resultados de la auditoría realizada y, como mínimo: a) incluirá la declaración de independencia a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a);*”

Tal como están las cosas, ya no basta ser y parecer independiente, sino que es necesario afirmar que se ha contado con la libertad necesaria para obrar debidamente. Recordemos: libertad de criterio, libertad de acceso a la evidencia y libertad de opinión.

El tema es tan importante que en el último Código internacional de ética para profesionales de la contabilidad (2018) las reglas de independencia se separaron para conformar las normas internacionales de independencia, partes 4A y 4B.

Mientras no haya una vigilancia estricta sobre el cumplimiento de las normas sobre independencia estaremos frente a letra muerta. Las autoridades de supervisión, las cámaras de comercio, las otras entidades con facultades de registro y la Junta Central de Contadores deberían obrar unidas.

*Hernando Bermúdez Gómez*